



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 28 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230081500	Ejecutivo Laboral	Fiduciaria Del Banco De Colombia	Elkin Del Carmen Badillo Romero	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230083300	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Daniel Jose Cabrera Fraija	27/02/2024	Auto Requiere - A Transito Cartagena
08001418901920230005000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Villatarel	Herederos Indeterminados De Nilcia Santiago Herrera, Jose Manuel Herrera Ovalle	27/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación
08001418901920230094500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Credito San Luis - Coosanluis	Anderson Camilo Jimenez Giraldo	27/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación
08001418901920220065500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Ana Matilde Escorcia Angarita, Anaís Margarita Cuesta Batista	27/02/2024	Auto Decide - Dejar Sin Efecto Auto

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f84350a8-87c7-412d-b1a9-bccef44b1650



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 28 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210036400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Felipe Garcia Ospino	27/02/2024	Auto Decide - Excepciones - Sentencia Anticipada
08001418901920220097500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Benito Segundo Bettin Diaz	27/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación
08001418901920230113500	Ejecutivo Singular	Gesprovalores S.A.S.	Diego Fernando Arrieta Mendoza	27/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación
08001418901920230013100	Ejecutivo Singular	S Y B S.A.S	Y Otros Demandados , Sindy De La Hoz Rodriguez	27/02/2024	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001418901920230085600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados.-, Icelia Felipa Ruiz Sarmiento	27/02/2024	Auto Ordena - Suspensión Del Proceso
08001418901920230124900	Otros Procesos	Conjunto Residencial Olivenza	Banco Bbva Colombia	27/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f84350a8-87c7-412d-b1a9-bccef44b1650



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 28 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302820160023900	Verbales De Menor Cuantia	Yaneth Maria Antequera Linero	Personas Indeterminadas, Mario Rafael Antequera Linero, A Los Herederos Indeterminados De Carlos Linero Fandio Ana Julio Lopez De Linero Y Orlando Linero Lopez - Herederos Determinados De Ana Linero Lopez Vilma Antequera Linero Carlos Antequera Liner	27/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Transacción
08001418901920230017600	Verbales De Minima Cuantia	Edwin Alcendra Arnache	Gecelca S.A. Eps	26/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f84350a8-87c7-412d-b1a9-bccef44b1650



RADICADO: 08001418901920230017600

TIPO DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: EDWIN ALCENDRA ARNACHE CC 85.164.804

DEMANDADO: GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
GECELCA S.A. E.S.P. NIT No 900.082.143 Y RUBEN DARIO RODRIGUEZ ALVAREZ CC 8.721.495

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 03 de octubre de 2023 notificado por estado N° 122 del 05 de octubre de 2023 en el cual decreto el embargo y posterior secuestro del vehículo placa JUT466. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 26 de febrero de 2024

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 03 de octubre de 2023 notificado por estado N° 122 del 05 de octubre de 2023 se resolvió, el embargo y posterior secuestro del vehículo placa JUT466 propiedad del demandado GECELCA S.A. E.S.P.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que nos encontramos en presencia de un proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual, que solo permite la inscripción de la medida de conformidad al artículo 590 del CGP literal b.



RADICADO: 08001418901920230017600

TIPO DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: EDWIN ALCENDRA ARNACHE CC 85.164.804

DEMANDADO: GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GECELCA S.A. E.S.P. NIT No 900.082.143 Y RUBEN DARIO RODRIGUEZ ALVAREZ CC 8.721.495

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de no decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo placa JUT466, en su lugar se ordenará la inscripción de la demanda como lo prevé expresamente el inciso 1 del literal b) del Artículo 590 del CGP. Respecto del recurso subsidiario de apelación, no se accederá, por tornarse improcedente.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurisprudencial y legal, en lo que atañe a la práctica de medidas cautelares en los procesos declarativos. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) *El artículo 590 del CGP dispone que:*

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:



RADICADO: 08001418901920230017600

TIPO DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EDWIN ALCENDRA ARNACHE CC 85.164.804

DEMANDADO: GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GECELCA S.A. E.S.P. NIT No 900.082.143 Y RUBEN DARIO RODRIGUEZ ALVAREZ CC 8.721.495

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)” (subraya fuera de texto).

En el presente asunto se evidencia solicitud de reconsideración sobre el auto que decreto medida de embargo sobre el vehículo de placas JUT466 propiedad de uno de los demandados, dicha solicitud la fundamenta el recurrente en la norma citada con anterioridad, la cual tenía que decretarse era la inscripción de la demanda, en el caso sudjudece la parte demandante solicitó la inscripción de la medida en el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el automotor, verificándose la solicitud de parte que contempla la norma ib.

Por lo anterior se le asiste la razón al recurrente, el despacho omitió ordenar la inscripción de la demanda sobre los bienes que guarden relación al objeto del litigio que en este caso pretende establecer responsabilidad civil extracontractual e indemnización por perjuicios materiales y morales ocasionados en el accidente de tránsito entre los vehículos HEW 801 que conducía el Sr. EDWIN ALCENDRA ARNACHE quien actúa como demandante y el vehículo placas JUT466 conducido por el Sr. RUBEN DARIO



RADICADO: 08001418901920230017600

TIPO DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: EDWIN ALCENDRA ARNACHE CC 85.164.804

DEMANDADO: GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GECELCA S.A. E.S.P. NIT No 900.082.143 Y RUBEN DARIO RODRIGUEZ ALVAREZ CC 8.721.495

RODRIGUEZ ALVAREZ, en el mencionado siniestro se vieron involucradas además tres personas del círculo familiar del demandante.

Según la norma citada posteriormente a la inscripción de la demanda si la sentencia es favorable al demandante este podrá solicitar que se decrete el secuestro del bien que soporto la inscripción, así como los demás bienes de propiedad del demandado. Como en el presente asunto ya se prestó caución, para el secuestro no será necesario prestar nuevamente dicha garantía.

El demandante dentro del término de traslado del recurso de reposición manifestó que no es procedente revocar el aludido auto toda vez que el demandado debería prestar caución por el valor total de las pretensiones e incluso que se reemplace tal cautela por otra menos gravosa para el levantamiento de los embargos y secuestro como lo regula el artículo 597-3 del CGP.

Por último, sobre la suspensión del proceso, el legislador dispuso en el artículo 161 del C.G. del P.:

“El juez, **a solicitud de parte**, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o autenticidad del título



RADICADO: 08001418901920230017600

TIPO DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: EDWIN ALCENDRA ARNACHE CC 85.164.804

DEMANDADO: GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
GECELCA S.A. E.S.P. NIT No 900.082.143 Y RUBEN DARIO RODRIGUEZ ALVAREZ CC 8.721.495

ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)” (Destacado propio)

Se trata, entonces, de una solicitud realizada por las partes que opera cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual el proceso se suspende hasta que se resuelva el litigio que tiene incidencia directa y necesaria sobre éste.

Para que sea procedente la suspensión del proceso se requiere: (i) que se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia; (ii) que obre prueba del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

Así las cosas, se advierte que el petitum de EDWIN ALCENDRA ARNACHE no cumple con los requisitos exigidos por la legislación para la suspensión del proceso, porque si bien se impetró previo a la resolución de la instancia, en tanto la determinación que se adopte en la FISCALÍA SEGUNDA (2ª) LOCAL DE BARRANQUILLA, con radicado número 080016001257202258026 no interfiere en lo que aquí se decida.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

En cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente, se rechazará por improcedente por tratarse de un proceso de única instancia.



RADICADO: 08001418901920230017600

TIPO DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EDWIN ALCENDRA ARNACHE CC 85.164.804

DEMANDADO: GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
GECELCA S.A. E.S.P. NIT No 900.082.143 Y RUBEN DARIO RODRIGUEZ ALVAREZ CC 8.721.495

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 03 de octubre de 2023 notificado por estado 122 del 05 de octubre de 2023 en el que se resolvió, entre otras, decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas JUT466 propiedad de GECELCA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, conforme lo esgrimido anteriormente.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el vehículo automotor con placas JUT466 en la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

CUARTO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso interpuesta por EDWIN ALCENDRA ARNACHE como demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.



RADICADO: 08001418901920230017600

TIPO DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EDWIN ALCENDRA ARNACHE CC 85.164.804

DEMANDADO: GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
GECELCA S.A. E.S.P. NIT No 900.082.143 Y RUBEN DARIO RODRIGUEZ ALVAREZ CC 8.721.495

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3980d38364c0eed08f322aef1b291a32d86711153cb2579f11aaf2b992bd1bc7**

Documento generado en 27/02/2024 07:42:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: DEMANDA VERBAL
RADICADO: 080010400302820160023900
DEMANDANTE: YANETH ANTEQUERA LINERO
DEMANDADOS: MARIO ANTEQUERA LINERO

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encontramos que el señor Mario Rafael Antequera Linero como parte demandada del proceso presentó un acuerdo transaccional celebrado con la demandante conforme a lo estipulado en el artículo 312 del Código General del Proceso (C.G.P.).

En ese orden, mediante auto de octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021) este despacho corrió traslado del escrito presentado por la parte demandada al demandante como lo perpetua la Ley. A través de providencia de siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) esta agencia judicial resolvió no aprobar la transacción puesto que no fue aportada evidencia de que se hayan cumplido la totalidad de



REFERENCIA: DEMANDA VERBAL
RADICADO: 080010400302820160023900
DEMANDANTE: YANETH ANTEQUERA LINERO
DEMANDADOS: MARIO ANTEQUERA LINERO

los puntos del acuerdo transaccional, toda vez que no hubo constancia que acreditara el cumplimiento del literal D, que consiste en el pago del 100% de los gastos de escrituración, de las cuotas partes a traspasar, el pago de registro de la escritura, el paz y salvo del impuesto predial; y el punto F, que estriba sobre la entrega al día con la deudas de servicios públicos domiciliarios.

En noviembre once (11) de dos mil veintitrés (2023) la parte demandante, es decir, la señora Yaneth Antequera Linero presentó memorial donde coadyuva el acuerdo transaccional con el cual aporta el paz y salvo de impuesto predial con fecha de 28 de diciembre de 2020, constancia del estado de cuenta de servicios públicos de acueducto, energía eléctrica y gas, constancia de inscripción de escritura de traspaso de cuota parte, teniéndose por cumplidos los puntos D y F de la transacción.

En ese sentido, este operador judicial estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del Código General del Proceso (C.G.P.); en consecuencia, se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.



REFERENCIA: DEMANDA VERBAL
RADICADO: 080010400302820160023900
DEMANDANTE: YANETH ANTEQUERA LINERO
DEMANDADOS: MARIO ANTEQUERA LINERO

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretada en el proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c3bdb3c4228cf240f53084e5e59e27200fa7bc5fff7ed004cf724a34a7bcb7**

Documento generado en 27/02/2024 10:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01249-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA
DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA,

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Emerita Del Socorro Meza Barrios en su condición de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192023-01249-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA
DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA,

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63be4ac9d38f1e2cbe7028e9f4695c4fcdf40d11382be5e1a71efeea168a64dc

Documento generado en 27/02/2024 10:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230085600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7
DEMANDADO: EYLIN PATRICIA MORALES ESCORCIA C.C. 1.043.000.468, KELLY JOHANA ARAGON ILLERA C.C. 1.092.336.536 Y
GUSTAVO ADOLFO ROJANO SARABIA C.C. 1.043.842.420

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión del proceso por acuerdo de pago de la obligación. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la suspensión del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Myriam Suárez De La Cruz, quien actúa en calidad de apoderado judicial de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y los señores Eylin Patricia Morales Escorcía, Kelly Johanna Aragón Illera, Gustavo Adolfo Rojano Saraba, quien suscribe en calidad de demandados, en dicho memorial las partes de común acuerdo solicitan al despacho la suspensión del presente proceso por el término de tres (03) meses, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los ejecutados.

Así mismo, los demandados manifiestan que se dan por notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



RADICADO: 08001418901920230085600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7
DEMANDADO: EYLIN PATRICIA MORALES ESCORCIA C.C. 1.043.000.468, KELLY JOHANA ARAGON ILLERA C.C. 1.092.336.536 Y
GUSTAVO ADOLFO ROJANO SARABIA C.C. 1.043.842.420

Por tanto, cumplidas las condiciones previstas en el Art. 301 y 161 numeral 2 del C.G del P, este despacho en aplicación de lo previsto por el art. 162 de la misma obra procedimental,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso por el término de tres (03) meses contados a partir del siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados. Ofíciase.

TERCERO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada EYLIN PATRICIA MORALES ESCORCIA, KELLY JOHANNA ARAGÓN ILLERA, GUSTAVO ADOLFO ROJANO SARABA, del auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con fundamento en lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ce58efe86ffa1aae14952201dd594455bcab1aba0b2a122695193248a57b29**

Documento generado en 27/02/2024 10:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282023-00131-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYB S.A.S.
DEMANDADO: SINDY DE LA HOZ RODRIGUEZ Y OTROS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió escrito del apoderado del demandante en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar.

Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue presentada por la apoderada demandante, y que la misma reúne los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 597 del Código General del Proceso, esto es pedir el desembargo por quien solicito la medida, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo sobre los dineros que tenga el demandado SINDY DE LA HOZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.129.513.485 en las cuentas corrientes, ahorros y demás en las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes el demandado SINDY DE LA HOZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.129.513.485. Por secretaria líbrense el oficio circular correspondiente.



RADICADO: 0800140530282023-00131-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYB S.A.S.
DEMANDADO: SINDY DE LA HOZ RODRIGUEZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47502b4e57fc24b3604a9350101a414f4172bd981bdffa88508f82c049eda52**

Documento generado en 27/02/2024 10:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01135-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESPROVALORES S.A.S. NIT. 900.942.327-1
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARRIETA MENDOZA C.C. 8.73.783

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Fredy Farid Feris Campo en su condición de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192023-01135-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESPROVALORES S.A.S. NIT. 900.942.327-1
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARRIETA MENDOZA C.C. 8.73.783

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 558c16725e6d6136cddb495f085c383975fe7bc972ab1fc3eb1546da9a76d2b8

Documento generado en 27/02/2024 10:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220097500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM NIT. 900.692.312-6
DEMANDADO: BENITO SEGUNDO BETTIN DIAZ C.C. 15.621.036

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Señor Abel Enrique Martinez en calidad de representante legal de la sociedad demandante, es decir, Cooperativa Visión Integral E.M., en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920220097500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM NIT. 900.692.312-6
DEMANDADO: BENITO SEGUNDO BETTIN DIAZ C.C. 15.621.036

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbe724ce06d235338f0395a29d4b22b0ec2ce50dc5b5a55d6b5264dc242fe5f**

Documento generado en 27/02/2024 10:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla, Antes Juzgado 28 Civil Municipal

Barranquilla- Atlántico, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 08-001-41-89-019-2021-00364-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MUNDOCRÉDITO EN INTERVENCIÓN
Demandado: FELIPE GARCÍA OSPINO
Asunto: Sentencia anticipada.

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo, adelantado por la COOPERATIVA MUNDOCRÉDITO EN INTERVENCIÓN contra FELIPE GARCÍA OSPINO

II. ANTECEDENTES

Pretendió la parte ejecutante que se librara mandamiento de pago contra el señor FELIPE GARCÍA OSPINO por

(i) **SIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.095.600.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2976 del 31 de enero de 2016..

(ii) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día en que cada una de las cuotas se encontrara en mora, hasta el día en que se verificara el pago.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El demandado suscribió el pagaré No. 2976 el día 31 de enero de 2016 en favor de CASA EYMACAG EN LIQUIDACION JUDICIAL, que fue endosado COOMUNDOCRÉDITO EN “INTERVENCION”. Se pactó a 36 cuotas, debiendo ser pagada, la primera, el 28 de febrero de 2016. Sin embargo, no se realizó abono alguno.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

En auto calendado del 25 de junio de 2021, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado¹, se ordenó la notificación al demandado y las medidas cautelares pertinentes.

El demandado contestó, se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de mérito que denominó “*excepción de fraude procesal*”, “*falsedad en documento público*”, “*inexistencia de las pretensiones*” y “*falta de causa u objeto para pedir, para que ponga fin de una vez por toda a este proceso*”.²

Finalmente, el 5 de septiembre de 2023 se emitió auto. Se decretaron las pruebas y se anunció sentencia anticipada con sustento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.³

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Corresponde a este Despacho establecer si debe seguirse adelante con la ejecución. O, si, por el contrario, se encuentra

¹ Ver expediente digital, derivado [01DemandayAnexos.pdf](#)

² Ver expediente digital, derivado [06ExcepcionesDeMerito.pdf](#)

³ Ver expediente digital, derivado [37AutoDecretaPruebasYAnunciaSA.pdf](#)

probada la excepción de pago propuesta por los demandados, que lleven al traste con las pretensiones de la demanda.

Los presupuestos procesales necesarios para dictar **sentencia anticipada de fondo** concurren en el presente juicio. Por tener la demanda una naturaleza contenciosa, una cuantía mínima y por el factor territorial, la competencia radica en el Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, además, la demanda fue admitida porque reunía los requisitos que la ley exige y, de otro lado, las partes tienen por sí capacidad para demandar y ser demandadas y están debidamente representadas en la litis, al tiempo que al asunto se le dio el trámite del procedimiento ejecutivo que es el que le corresponde, sin que tampoco se observe la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente se advierte, que el presente juicio fue sometido a control de legalidad en su momento conforme el artículo 132 del CGP, por tanto, algún antiprocesalismo existente hasta ese momento quedó saneado.

Y porque, finalmente, considera el juzgado que se verifica, por lo menos, uno de los eventos establecidos en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada. Esto es, no haber pruebas por practicar, tal y como se explicará más adelante.

VI. SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La figura de la sentencia anticipada se encuentra consagrada en el inciso tercero del artículo 278 del CGP⁴. Estableciendo que, **en cualquier estado del proceso**, el juez **deberá** dictar sentencia

⁴ Ha de tenerse en cuenta que el CGP consagra otros eventos de sentencia anticipada: Inc. 4 art 378 (entrega del tradente al adquirente), N° 2 art 381 (pago por consignación), N° 3 art 384 (restitución de inmueble arrendado), Inc 2 art 421 (monitorio), N° 4 art 386 (impugnación de la paternidad), inc 8 Art 398 (cancelación de título valor), entre otros.

anticipada, total o parcial, en tres determinados eventos, a saber: 1) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2) **cuando no hubiere pruebas por practicar**; y 3) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esta institución jurídica constituye de alguna manera una anomalía procesal, ya que se produce cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital, siendo proferida antes del momento considerado por la ley como el fin del proceso, es decir, antes de la finalización del término probatorio.

La razón de ser de dicho pronunciamiento es que no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento, cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, el trámite ya está materialmente completo y/o las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia de forma anticipada.

VII. Del proceso ejecutivo

El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas, se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, exigiendo al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Tomando como base los principios que rigen el ámbito de la acción coactiva, se tiene que ésta persigue básicamente la certeza y concreción del derecho sustancial pretendido en la demanda, para asegurar que el titular de una relación jurídica de la que se deriven obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor

a ejecutar las prestaciones a su cargo, obviamente si ello fuere posible, para lo cual deberá responder con su patrimonio.

La aludida ejecución ha de partir de la existencia de un derecho cierto, condensado en documento que debe tener mérito coactivo frente al deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, lo que indica que debe constar por escrito como requisito *ad-solemnitatem*, que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, y que se trate de una obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya vencido éste o cumplido aquélla.

La sección segunda, título único del Código General del Proceso, en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

VIII. Del acervo probatorio y su valoración.

La valoración probatoria se encuentra orientada a determinar el grado de eficacia de los elementos de prueba, a efectos de apreciar si resultan suficientes para fundamentar la determinación de los hechos relevantes. En términos de la sana crítica como examen o juicio libre de erro o vicio, el razonamiento probatorio puede ser considerado como un procedimiento racionalmente controlable, con ajustes a criterios de análisis y valoración de las pruebas, fundamentados en principios de racionalidad general. Por esta vía se trata de establecer como se realiza la valoración conjunta de medios de prueba individualmente apreciados, los cuales resultan convergentes, en tanto tienden a confluir en un resultado común.

Con miras a la utilización racional del material probatorio disponible para la determinación de los hechos, y a efectuar con rigor su valoración, la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia constituyen reglas de la sana crítica como criterios o pautas de control racional respecto de la fundamentación del razonamiento del juez. La aplicación de tales criterios cognoscitivos deben expresarse en los argumentos que, en materia de pruebas, deben hacerse explícitos, en la correspondiente motivación de las decisiones judiciales.

IX. Carga de la prueba

Conforme el artículo 164 del C.G.P., que fija el principio de *“necesidad de la prueba”* en virtud del cual la decisión judicial debe fundarse en las pruebas debidamente allegadas al proceso; y el artículo 167 ibídem, que consagra el principio de la *“carga de la prueba”*, que dispone que al faltar el supuesto de hecho necesario para aplicar la norma invocada por una de las partes, el Juez debe fallar de fondo en contra de esa parte; y que implican autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable.

X. De la excepción de pago

Conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado puede proponer las siguientes excepciones de mérito *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*. Caso en el cual, corresponde citar a audiencia como lo dispone el artículo 443.2 *ibidem* y decidir mediante sentencia.

Cabe señalar que con la proposición de excepciones de mérito se persigue destruir la pretensión ejecutiva invocada en la demanda. El medio exceptivo ataca el derecho sustancial reclamado *“(...) por ser inexistente el derecho que las soporta o presentarse inoportunamente.”*⁵. Así, en el marco del proceso ejecutivo, las excepciones de mérito o de fondo atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda. Buscan desvirtuar esencialmente la existencia de la obligación, de manera tal que resulte no exigible por la vía judicial. Es así como, **en el juicio ejecutivo, contrario a lo que ocurre en los procesos de conocimiento, la carga de la prueba de la extinción de la obligación corresponde al ejecutado**, *“(...) lo que explica por qué en el proceso de ejecución no operan los principios generales que se consagran para los procesos declarativos en materia de proposición y declaración oficiosa de excepciones y es siempre carga del ejecutado proponer los hechos exceptivos dentro de la precisa ocasión prevista para hacerlo”*⁶.

Ahora, no cabe duda que el artículo 442.2 del Código General del Proceso enlista el pago como medio exceptivo pasible de formulación. Empero, para que revista dicha naturaleza, debe tener la virtualidad de enervar el derecho reclamado a través de la pretensión como lo hacen las verdaderas excepciones de mérito. **Debe tratarse de un pago que demuestre la extinción de la obligación con anterioridad a la orden compulsiva de pago**, de tal suerte que resulte procedente convocar a las partes a audiencia para su resolución mediante sentencia oral. De lo contrario, no podrá constituir excepción de mérito.

En virtud de lo anterior, ha de precisarse que, el ordenamiento sustancial y procesal contempla una regulación en torno al

5 . López, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Dupre Editores. Bogotá, 2016. p.603.

6 . López, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Octava Edición, 2004. p.38.

pago de las prestaciones dinerarias contenidas en títulos ejecutivos. No obstante, dependiendo del momento en que aquel se materializa, se le atribuirán efectos distintos. Razón por la cual, cuando la parte ejecutada formula esta excepción, en el estudio que sobre la misma efectúe el juez, es necesario determinar si el pago se produjo en cumplimiento del apremio, o antes de este. De ello dependerá que se trate o no de una excepción de mérito.

El artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, el de solución o pago efectivo. Los artículos 1626 y siguientes señalan que *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”* y comprende todos los conceptos *-capital e intereses-* de la obligación. Sólo habrá lugar a declarar la extinción de la obligación cuando el ejecutado acredite haberla solventado totalmente. Por su parte, el artículo 431 del CGP contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con el término de cinco (5) días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 *ibidem*. Según dicho precepto, si el ejecutante advirtiere el pago de la prestación, *“(...) el juez declarará terminado el proceso (...)”* como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

Es así que, el pago podrá constituir excepción de mérito en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, sólo cuando haya tenido lugar con antelación al mandamiento. Cuando así se produce, es evidente que, al momento de entablar la demanda ejecutiva la obligación se torna inexistente *-total o parcialmente-*. Empero, cuando tiene lugar luego de notificada la orden compulsiva, fuerza concluir que, se produce como consecuencia directa y/o en cumplimiento de dicha providencia y, en vigencia de la relación jurídico procesal. En esas condiciones, no existe oposición a la pretensión ejecutiva ni intención de desvirtuarla, antes bien, se reconoce a tal punto que se cumple con su

pago efectivo. *Ergo*, no hay lugar a considerarle como excepción de mérito.

4ª) El caso concreto

Descendiendo al caso concreto, ha de indicarse que la parte demandante presentó demanda ejecutiva contra el señor FELIPE GARCÍA OSPINO por

(iii) **SIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.095.600.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2976 del 31 de enero de 2016..

(iv) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día en que cada una de las cuotas se encontrara en mora, hasta el día en que se verificara el pago.

Para fundamentar su pretensión, anexó el título ejecutivo, la carta de instrucciones y la tabla de amortización.

Por su parte, los demandados propusieron como excepciones de mérito “*excepción de fraude procesal*”, “*falsedad en documento público*”, “*inexistencia de las pretensiones*” y “*falta de causa u objeto para pedir, para que ponga fin de una vez por toda a este proceso*”. Para intentar probarla anexó una serie de recibos de pago (46), soportes de descuento por nómina realizados desde la Secretaría de Educación departamental Magdalena - y descuentos realizados por causa de la medida cautelar.

Ahora bien, conforme lo prescribe el artículo 1626 del Código Civil, el pago reclamado es la prestación de lo que se debe y, es principio universal de derecho, que la prueba de la satisfacción de la acreencia a su beneficiario incumbe al deudor, lo que no es más que una

reiteración del principio de la carga probatoria, en orden el cual compete a la parte que alega unos hechos necesariamente demostrarlos si pretende deducir algún beneficio a su favor.

Entonces, cuando se propuso, por parte del demandado, la excepción de *“falta de causa u objeto para pedir, para que ponga fin de una vez por toda a este proceso”*, entendida como pago total, era su deber probarlo. De la revisión del expediente se advierte que el ejecutado allegó una serie de pruebas documentales, tales como recibos de pago (46), soportes de descuento por nómina realizados desde la Secretaría de Educación Departamental Magdalena - y descuentos realizados por causa de la medida cautelar. Todos los recibos, anteriores a la presentación de la demanda, desde febrero de 2016.

Además, en respuesta a oficio enviado por el Despacho, la Secretaría de Educación del Magdalena allegó una relación de descuentos, en la que relacionó descuentos de nómina desde junio de 2016 hasta diciembre de 2019, por la suma total de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.475.300.00)**.⁷ Lo anterior es concordante con los desprendibles de pago allegados por la parte ejecutada.⁸ Es decir, los pagos se realizaron antes de la interposición de la demanda.

Por ende, en principio, le asiste razón a la parte ejecutada, cuando aduce dichos pagos. Además, tales pruebas documentales no fueron tachadas, por lo que adquirieron la firmeza de plena prueba contra el deudor.

Ahora, debe recordarse que el pago constituye excepción de mérito en los términos del artículo 442.2 solamente cuando haya tenido lugar con posterioridad a la providencia base de ejecución y

⁷ Ver expediente digital, derivado [36RelacionDescuentos.xlsx](#)

⁸ Ver expediente digital, derivado [11ContestaDemandadoFelipeGarcia.pdf](#)

con antelación al mandamiento. Cuando así se produce, es evidente que, al momento de entablar la demanda ejecutiva la obligación se torna inexistente -total o parcialmente-.

Para finalizar, ha de advertirse que al confrontar la documentación allegada para establecer los saldos insolutos, se denota que, mes a mes, por descuento de nómina, fue debitada la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$197.100.00)**, desde junio de 2019 hasta diciembre de 2019, para un total de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.475.300.00)**, según informes de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

Lo esgrimido en precedencia, guarda concordancia con la tabla de amortización aportada por la parte demandante. Debido a lo anterior, considera este Juzgado que debe declararse probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada de *“falta de causa u objeto para pedir, para que ponga fin de una vez por toda a este proceso”*, entendida como pago total.

Se advierte que al salir avante dicha excepción no se estudiarán las demás excepciones propuestas.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción de *“falta de causa u objeto para pedir, para que ponga fin de una vez por toda a este proceso”*, entendida como pago total, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

Segundo: como consecuencia de lo anterior, se impone **DESESTIMAR LAS PRTENSIONES DE LA DEMANDA**. Conforme lo esgrimido en precedencia.

Tercero: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)

Cuarto: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrense los respectivos comunicados.

Quinto: ORDENAR hacer entrega de los títulos judiciales existentes dentro de la presente causa, en favor de la parte demandada, señor FELIPE GARCÍA OSPINO identificado con C.C. 7.481.857, siempre y cuando no haya orden de remanentes en el proceso.

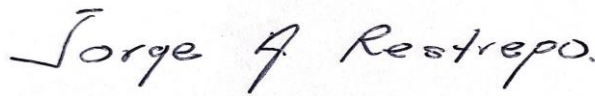
Sexto: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se llegaren a constituir con ocasión de la medida cautelar aquí decretada, a quien se le hubiere efectuado la retención. Siempre y cuando no haya orden de remanentes en el proceso.

Séptimo: Sin lugar a **DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.

Octavo: ARCHIVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

RADICADO: 0800141890192021-00364-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDO CREDITO EN INTERVENCION
DEMANDADO: FELIPE GARCÍA OSPINO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac34aa19ac50ebc4b1202d77164e681eda77e4f728b71e3a70b3945ff5e305bc**
Documento generado en 26/02/2024 11:38:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220065500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
DEMANDADO: ANA MATILDE ESCORCIA ANGARITA

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicito dejar sin efecto providencia que ordeno la terminación del proceso por transacción. Sírvasse proveer

Febrero 23 de 2024

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente encontramos que las partes presentaron ante el despacho acuerdo transaccional con el fin de dar por terminada esta a causa judicial, previa entrega a la parte demandante de la suma de \$20.197.000, no obstante, verificados los depósitos judiciales que se encontraban a disposición del despacho, encontramos que estos sumaban la cantidad de \$19.150.930, de los cuales la suma de \$10.806.861 se encuentran a favor de la sociedad Coomuncol y han sido consignados en consecuencia a otro proceso y la cantidad de \$8.344.039 corresponden a la sociedad Coophumana, por lo que este valor no cubre la totalidad de la cantidad transada por las partes, negándose así la petición de terminación con auto de fecha 9 de Mayo de 2023.

Seguidamente, la parte demandante procedió a presentar escrito en el que aclaran que los depósitos judiciales en lo que no figuraba la cooperativa Coophumana como parte demandante, habían sido convertidos a ese juzgado toda vez que correspondían a otro proceso adelantado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta que actualmente está terminado, y en el que esta agencia judicial embargo el remanente.



Una vez en curso el trámite para autorizar depósitos judiciales, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, remitió solicitud de no entregar los depósitos judiciales que habían sido objeto de conversión, toda vez que se advirtió que se encontraba pendiente por resolver recurso de reposición en contra del auto que ordeno la terminación del proceso, y una vez resuelto el mismo se ordenó revocar la terminación y seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, en atención a esta solicitud el despacho se abstuvo de emitir las órdenes de pago y procedió a anular las órdenes de pago ya emitidas pero no cobradas.

Puesta en conocimiento la parte demandante sobre las circunstancias referenciadas, solicito a esta agencia judicial dejar sin efecto la providencia que ordeno la terminación del proceso por transacción, ordenando nuevamente la práctica de la medida de embargo sobre los bienes de la demandada.

En atención a la solicitud de la parte ejecutante, encontramos que le asiste razón al señalar que no están dados los presupuestos por los que se ordenó la terminación del proceso por transacción, pues la condición fundamental de ello, era el pago de la obligación con los depósitos judiciales que se encontraban a disposición de este despacho, por ende, sin que pueda disponerse de esos dineros para el pago, carece de fundamento la solicitud de terminación del proceso, así como la orden de aprobación de dicha transacción emitida por este despacho, en consecuencia, se dejara sin efectos jurídicos la providencia que ordeno la terminación del proceso y el desembargo de los bienes de la demandada, se ordenara la conversión de los depósitos judiciales remitidos por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y existiendo auto que ordeno seguir adelante la ejecución y la remisión del expediente a los Juzgados de ejecución, por secretaria se remitirá el expediente de conformidad con lo ordenado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Déjese sin efecto jurídico el auto de fecha 6 de Junio 2023, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado por auto de 23 de noviembre de 2023 y remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332f15ebf16977aaf7cd609eb3a114071c8260f436c71235be2060fca81f5671**

Documento generado en 27/02/2024 10:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230094500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS "COOSANLUIS"
DEMANDADO: ANDERSON CAMILO JIMÉNEZ GIRALDO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Diana Marcela Ojeda Herrera quien actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920230094500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS "COOSANLUIS"
DEMANDADO: ANDERSON CAMILO JIMÉNEZ GIRALDO

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04dd8883b0ce88a2efbf553522365e529c602e42dc1ba3a1aa8b21d4c26d514d

Documento generado en 27/02/2024 10:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00050-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL NIT 890109565-9
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NILCIA SANTIAGO HERRERA Y HEREDEROS NDETERMINADOS DE JOSE MANUEL HERRERA HERRERA OVALLE

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Daniela Cadena Troncoso en su condición de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192023-00050-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL NIT 890109565-9
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NILCIA SANTIAGO HERRERA Y HEREDEROS NDETERMINADOS DE JOSE MANUEL HERRERA HERRERA OVALLE

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d5fb7efc7e9643858dd2e882ed522ecf3dadea8b5a868cf9d82f7efb51de23**

Documento generado en 27/02/2024 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>